

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-123/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 26  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:**  
MORENA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** SANDRA LIZETH  
RODRIGUEZ ALFARO Y DAVID  
CETINA MENCHI

**COLABORARON:** BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES, LUCERO  
MEJÍA CAMPIRÁN Y ANDREA  
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cinco** de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-123/2024**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como persona representante acreditada por ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral **26**, con sede en **Toluca, Estado de México**, del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los resultados consignados en la acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en varias casillas o por nulidad de la elección de la Diputación por el principio de mayoría relativa; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos

notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral inició formalmente el proceso federal electoral 2023-2024, entre otros, para las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías por ambos principios, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección.** A las veintitrés horas con veintiséis minutos del **cinco** de junio del año en curso, en el **Consejo Distrital Electoral** en comento, se llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado, la cual concluyó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del **seis** siguiente.

Asimismo, a las siete horas con treinta y cinco minutos de la citada fecha, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	<b>22,501</b>	Veintidós mil quinientos uno
 Partido Revolucionario Institucional	<b>43,442</b>	Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	2,217	Dos mil doscientos diecisiete
 Partido Verde Ecologista de México	13,159	Trece mil ciento cincuenta y nueve
 Partido del Trabajo	5,844	Cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	22,275	Veintidós mil doscientos setenta y cinco
<b>morena</b> MORENA	89,316	Ochenta y nueve mil trescientos dieciséis
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	2,507	Dos mil quinientos siete
	1,080	Mil ochenta
	57	Cincuenta y siete
	86	Ochenta y seis
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	5,660	Cinco mil seiscientos sesenta

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 	425	Cuatrocientos veinte y cinco
 <b>morena</b>	1,546	Mil quinientos cuarenta y seis
 <b>morena</b>	1,101	Mil ciento uno
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>209</b>	Doscientos nueve
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>5,304</b>	Cinco mil trescientos cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>216,729</b>	<b>Doscientos dieciséis mil setecientos veintinueve</b>

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

**II. Juicio de inconformidad.** El diez de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta.

**III. Parte tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad comparecieron por escrito con el carácter de terceros interesados los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México

**IV. Turno.** El quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y requerimiento.** Por auto de diecisiete de junio posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político a fin de controvertir, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal en comento**, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA**

**CONOCER DEL ASUNTO**<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Parte tercera interesada.** En tal calidad pretenden comparecer los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, los citados partidos políticos tienen interés para comparecer como partes terceras interesadas al haber formado parte de la Coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida en el Distrito en comento, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

**b) Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que los escritos objeto de análisis fueron presentados por Andrea Ma. Del Rocío Merlos Nájera, quien se ostenta como representante del partido político MORENA acreditada ante el Consejo Distrital responsable y por José Luis

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Uribe Arzate, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia que se encuentra probada; además de que tal calidad les es reconocida por la responsable y en las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el sumario se constata que tales personas han actuado y participado con la calidad de representantes de los citados partidos políticos durante las sesiones del Consejo Distrital demandado.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad en estudio fue a las diez horas con cero minutos del día once de junio de este año; así, el plazo de comparecencia finalizó a las diez horas con cero minutos del catorce de junio; en tanto, el partido político MORENA presentó su recurso a las veintitrés horas con quince minutos del trece de junio siguiente asimismo, el partido político Verde Ecologista de México, presentó su recurso a las nueve horas con veinte minutos del catorce de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** La parte tercera interesada MORENA hace valer como causales de improcedencia que el partido actor, en el escrito de demanda el instituto político “*pretende impugnar más de una elección*”, aunado a que razona que “*los actos impugnados no son definitivos ni firmes*”, tales tópicos serán analizados en los subapartados posteriores.

#### **1. Pretensión de controvertir más de una elección**

La parte tercera interesada arguye que el juicio de inconformidad es improcedente, debido a que con la demanda respectiva el partido político accionante pretende controvertir la elección de la Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación Federal, por lo que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Lo anterior, en virtud que del análisis integral de la demanda es manifiesto e indudable el hecho de que la pretensión de la parte accionante se dirige a impugnar la **elección de la Diputación Federal** en cuestión.

La aserción precedente se verifica al tener en consideración que en la página diez de la demanda, la parte actora identifica expresamente la elección que impugna como la de la "**DIPUTADOS FEDERALES**", lo cual es reiterado, en el contenido del ocurso, al desarrollar los requisitos formales y hechos de la demanda del juicio de inconformidad, en particular en lo que respecta a la exigencia de identificar la elección que se controvierte en el medio de impugnación, como se advierte de las imágenes siguientes del indicado documento:

**Página 10 de la demanda**

**IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

**EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN:** "Los actos violatorios de diversos preceptos constitucionales y legales realizados durante el proceso electoral 2024, así como los resultados consignados en el acta de cómputo **distrital de la elección de la Diputación Federal**, por el **26 Consejo Distrital** con sede en Toluca, Estado de México, y la Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección".

Como se advierte, en la demanda se expresa de manera concreta la elección que impugna; aunado del resto de su contenido no se advierte señalamiento alguno para cuestionar alguna otra elección, en los términos que plantea la parte tercera interesada, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

## **2. Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes**

A partir de que la parte tercera interesada considera que en la demanda del juicio de inconformidad se impugna la elección de Presidencia de la República, la de Senaduría y la de Diputación de Mayoría Relativa, sostiene que la controversia sobre los primeros dos ejercicios democráticos mencionados corresponden a una impugnación que se sustenta en hechos futuros e inciertos, en virtud de que a la fecha de la presentación de la demanda respectiva no se había realizado la declaración de validez y la emisión de constancia en las elecciones de Senadurías y Presidencia de la República, por lo que considera que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Esto es el de modo apuntado, debido a que, como se ha razonado, se ha considerado que con la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa únicamente se controvierte la elección de Diputación Federal respectiva y no así las demás elecciones que menciona la parte tercera interesada.

Destacándose que respecto de la controversia de la elección de la Diputación referida es un acto que resulta definitivo para su impugnación ante esta sede jurisdiccional electoral federal, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, párrafo primero, fracción I, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 56 y 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a tales consideraciones, la causal de improcedencia bajo análisis se desestima.

**QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran colmados los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

#### **A. De los generales**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del partido político actor, la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Legitimación.** El enjuiciante cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, el promovente es precisamente un ente político con carácter nacional.

**c. Personería.** En el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugnó a través de la persona representante acreditada ante el Consejo Distrital responsable, lo cual, fue probado directamente a través de la constancia de acreditación y, además, tal carácter le es reconocido expresamente por tal autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado.

**d. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la**

**práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal en análisis, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el seis de junio a las siete horas con catorce minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al diez de junio siguiente, de ahí que al haberse presentado la demanda el diez de junio respectivamente, es que se estima que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

**e. Interés jurídico.** Para Sala Regional Toluca, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que alega que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla y también aduce causales de nulidad de la elección, ello con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

**f. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado; por tanto, el medio de impugnación es definitivos y firme para la procedibilidad del juicio de que se trata.

## **B. De los especiales**

**a. Señalamiento de la elección que se controvierte.** El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que la parte actora controvierte es la correspondiente a la

Diputación Federal indicada al rubro, ya que desde su perspectiva se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

**b. Referencia individualizada del acta distrital controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de los argumentos formulados por la parte actora se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

**c. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida.** En la demanda se precisan las mesas directivas de casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	5169-B					X						
2	5169-C2					X						
3	5169-C1					X						
4	5169-C3					X						
5	5170-C1					X						
6	5170-C2					X						
7	5170-C3					X						
8	5172-B					X						
9	5182-B					X						
10	5185-C1					X						
11	5187-C2					X						
12	5187-C1					X						
13	5188-C1					X						
14	5189-C2					X						
15	5189-C1					X						
16	5190-B					X						
17	5266-C5					X						
18	5257-B					X						
19	5267-C1					X						
20	5267-C3					X						
21	5268-C1					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
22	5268-C3					X						
23	5268-C4					X						
24	5269-C7					X						
25	5269-C3					X						
26	5269-C1					X						
27	5269-C2					X						
28	5269-C5					X						
29	5270-B					X						
30	5270-C2					X						
31	5270-C3					X						
32	5270-C4					X						
33	5270-C5					X						
34	5273-B					X						
35	5273-C2					X						
36	5273-C1					X						
37	5274-C3					X						
38	5285-C1					X						
39	5285-C5					X						
40	5285-C4					X						
41	5285-C2					X						
42	5285-C3					X						
43	5286-C2					X						
44	5286-C3					X						
45	5303-C5					X						
46	5354-B					X						
47	5354-C2					X						
48	5354-C1					X						
49	5354-C4					X						
50	5355-C2					X						
51	5355-C1					X						
52	5355-C5					X						
53	5355-C3					X						
54	5356-B					X						
55	5356-C2					X						
56	5356-C1					X						
57	5358-C1					X						
58	5360-C1					X						
59	5360-C2					X						
60	5361-C3					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
61	5361-C1					X						
62	5362-C5					X						
63	5364-C4					X						
64	5364-C3					X						
65	5364-C5					X						
66	5365-B					X						
67	5365-C2					X						
68	5365-C1					X						
69	5367-B					X						
70	5367-C2					X						
71	5367-C1					X						
72	5368-C2					X						
73	5368-C4					X						
74	5368-C3					X						
75	5370-C1					X						
76	5371-C2					X						
77	5371-C1					X						
78	5372-C5					X						
79	5372-C4					X						
80	5372-C3					X						
81	5372-C6					X						
82	5372-C2					X						
83	5373-C4					X						
84	5373-C3					X						
85	5374-B					X						
86	5374-C3					X						
87	5374-C2					X						
88	5374-C4					X						
89	5375-B					X						
90	5375-C1					X						
91	5375-C3					X						
92	5376-B					X						
93	5376-C5					X						
94	5376-C4					X						
95	5376-C2					X						
96	5376-C3					X						
97	5376-C1					X						
98	5376-C6					X						
99	5378-C4					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
100	5378-C2					X						
101	5379-C3					X						
102	5379-C1					X						
103	5380-B					X						
104	5380-C2					X						
105	5380-C1					X						
106	5381-B					X						
107	5382-C7					X						
108	5382-C2					X						
109	5382-C1					X						
110	5382-C6					X						
111	5383-B					X						
112	5383-C1					X						
116	5383-C3					X						
114	5383-C2					X						
115	5384-C2					X						
116	5384-C1					X						
117	5385-C1					X						
118	5386-B					X						
119	5389-C5					X						
120	5389-C4					X						
121	5390-B					X						
122	5390-C4					X						
123	5390-C3					X						
124	5390-S1					X						
125	5391-C3					X						
126	5391-C4					X						
127	5391-C1					X						
128	5391-C2					X						
129	5392-B					X						
130	5392-C3					X						
131	5392-C2					X						
132	5393-C4					X						
133	5393-C1					X						
134	5395-C1					X						
135	5396-C3					X						
136	5396-C1					X						
137	5397-C3					X						
138	5397-C2					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
139	5397-C1					X						
140	5398-C4					X						
141	5398-C3					X						
142	5399-B					X						
143	5400-C1					X						
114	5401-B					X						
145	5401-C1					X						
146	5401-C3					X						
147	5402-C2					X						
148	5403-C4					X						
149	5403-C1					X						
150	5404-B					X						
151	5404-C5					X						
152	5404-C4					X						
153	5404-C3					X						
154	5406-B					X						
155	5406-C3					X						
156	5406-C1					X						
157	5407-C2					X						
158	5407-C3					X						
159	5408-B					X						
160	5408-C2					X						
161	5408-C3					X						
162	5409-C3					X						
163	5409-C1					X						
164	5409-C2					X						
165	5410-C4					X						
166	5411-B					X						
167	5411-C4					X						
168	5411-C1					X						
169	5411-C2					X						
170	5412-C3					X						
171	5412-C5					X						
172	5412-C4					X						
173	5412-C1					X						
174	5413-B					X						
175	5441-B					X						
176	5441-C1					X						
177	5442-B					X						

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
178	5412-C3					X						
179	5412-C2					X						
180	6436-C1					X						
181	6447-B					X						
182	6453-B					X						
183	6671-C3					X						
184	6787-C2					X						
185	6788-C2					X						

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia del presente medio de impugnación.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** La parte actora en su demanda hace valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

La actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arábigo 1, incisos e) y f), porque en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Asimismo, expone diversos motivos de inconformidad que presuntamente configuran la nulidad de la elección.

**SEXTO. Método de estudio.** Sala Regional Toluca considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán

principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
  - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
  - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
  - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
  - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por la parte actora y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo distrital correspondiente.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad federal no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante ofreció y/o aportó con su ocurso de impugnación.

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La parte accionante ofreció como pruebas: *i)* diversas documentales públicas, *ii)* pruebas técnicas *iii)* instrumental de actuaciones y la instrumental pública; así como *iv)* la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones —con excepción de las documentales que obren en el sumario— y presuncionales, pruebas técnicas, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por lo que respecta a las ligas electrónicas precisadas en el capítulo de “PRUEBAS” del escrito de demanda, se estima inconducente la certificación o desahogo solicitado, en tanto que los respectivos motivos de inconformidad resultan inoperantes como a continuación se expondrá.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

## **OCTAVO. Estudio de fondo**

### **A. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la

votación de casillas en las que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la parte actora.

**1. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente**

La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a las personas designadas por la autoridad administrativa electoral nacional para fungir como tales.

**- Marco normativo**

Para analizar la causa de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 (trescientos) distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82, de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas

siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser persona ciudadana mexicana y **residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la oficina auxiliar correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 (tres mil) personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 (setecientos cincuenta) personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

En correlación con lo anterior, el artículo 254, de la Ley referida, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, se lleva a cabo

mediante dos etapas de capacitación; en tanto el inciso i) del citado artículo, prevé que las personas designadas como funcionarias de mesas directivas de casilla deben recibir una capacitación conforme lo defina el propio Instituto, que culminará a más tardar un día antes del día de la elección, sin que ese periodo pueda exceder de 40 días naturales.

También, el propio artículo en su inciso j), señala que los Consejos Distritales notificarán personalmente a las personas ciudadanas integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse los electores para sustituirlos en las funciones, los **cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección**, porque en cualquier caso de sustitución **el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente** conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada siempre es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA***

**HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>5</sup>.**

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**” en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para la parte justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión<sup>6</sup>.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando las pruebas en las que tales menciones se apoyan y la forma en que los medios probatorios resultan útiles para demostrar tales afirmaciones.

Tal posición ha sido consistente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la autoridad responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo, pero omitió precisar **nombre completo** de la persona funcionaria.

De modo que tal exigencia, para el análisis de la causal de referencia es necesario que además de precisar la casilla, se indique el nombre completo de

---

<sup>6</sup> El artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la persona respecto de la cual se alega la recepción de la votación de forma indebida.

**- Estudio de caso**

La parte actora argumenta que, en diversas casillas, fungieron como funcionarios de casilla personas no autorizadas por la Ley y, por ende, recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que indica no fueron designadas para ese fin, ya que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla al no encontrarse inscritas en él, y no pertenecen a la sección electoral, por lo que no se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a esas mesas directivas de casilla.

El alegato en análisis, a juicio de Sala Regional Toluca es **inoperante** por las razones siguientes.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre y apellido para identificar a la persona que integró la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar al funcionario que presuntamente de manera indebida la integró; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a insertar diversos cuadros, en los que señala únicamente la entidad federativa, sección, número, tipo de casilla y localidad, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, como enseguida se muestra:



NP	SECCION	TIPO CAS	LOCALIDAD	CONCATENAR	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES FYCPM	VOTOS TOTALES SHH	RESULTADO
1	5169	B	COL UNION	5169B	COMPLETA	130	200	PERDIDA
2	5169	C2	COL UNION	5169C2	COMPLETA	142	200	PERDIDA
3	5169	C1	COL UNION	5169C1	COMPLETA	132	190	PERDIDA
4	5169	C3	COL UNION	5169C3	COMPLETA	113	201	PERDIDA
5	5170	C1	COL UNION	5170C1	COMPLETA	171	192	PERDIDA

NP	SECCION	TIPO CAS	LOCALIDAD	CONCATENAR	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES FYCPM	VOTOS TOTALES SHH	RESULTADO
6	5170	C2	COL UNION	5170C2	COMPLETA	163	203	PERDIDA
7	5170	C3	COL UNION	5170C3	COMPLETA	171	186	PERDIDA
9	5172	B	BARR DE ZOPILOCALCO	5172B	COMPLETA	113	153	PERDIDA
17	5182	B	BARR DE ZOPILOCALCO	5182B	COMPLETA	135	151	PERDIDA
19	5185	C1	BARR DE LA RETAMA	5185C1	COMPLETA	169	219	PERDIDA
21	5187	C2	BARR DE SAN MIGUEL APINAHUIZCO	5187C2	COMPLETA	124	162	PERDIDA
22	5187	C1	BARR DE SAN MIGUEL APINAHUIZCO	5187C1	COMPLETA	134	162	PERDIDA
26	5188	C1	COL SECTOR POPULAR	5188C1	COMPLETA	177	186	PERDIDA
27	5189	C2	BARR DE LA TERESONA	5189C2	COMPLETA	162	200	PERDIDA
28	5189	C1	BARR DE LA TERESONA	5189C1	INCOMPLETA	162	183	PERDIDA
29	5190	B	BARR DE LA TERESONA	5190B	COMPLETA	139	243	PERDIDA
31	5266	C5	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5266C5	COMPLETA	107	230	PERDIDA
32	5267	B	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5267B	COMPLETA	91	239	PERDIDA
33	5267	C1	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5267C1	COMPLETA	87	261	PERDIDA

MP	SECCION	TPO _PS	LOCALIDAD	CONVENIO	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES PROM	VOTOS TOTALES SNI	RESULTADO
34	5267	C3	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5267C3	COMPLETA	100	266	PERDIDA
35	5268	C1	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5268C1	COMPLETA	95	261	PERDIDA
36	5268	C3	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5268C3	COMPLETA	105	268	PERDIDA
37	5268	C4	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5268C4	INCOMPLETA	88	283	PERDIDA
39	5269	C7	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5269C7	COMPLETA	121	244	PERDIDA
41	5269	C3	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5269C3	COMPLETA	96	237	PERDIDA
42	5269	C1	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5269C1	COMPLETA	130	231	PERDIDA
43	5269	C2	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5269C2	COMPLETA	90	242	PERDIDA
44	5269	C5	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5269C5	COMPLETA	108	240	PERDIDA
45	5270	B	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5270B	COMPLETA	82	248	PERDIDA
46	5270	C2	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5270C2	COMPLETA	88	251	PERDIDA
47	5270	C3	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5270C3	COMPLETA	80	262	PERDIDA
48	5270	C4	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5270C4	COMPLETA	82	236	PERDIDA
49	5270	C5	SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLAN	5270C5	COMPLETA	75	216	PERDIDA



NP	SECCION	TIPO _CAS	LOCALIDAD	CONTENENR	INFO DE CASILA	VOTOS TOTALES PRGM	VOTOS TOTALES SRI	RESULTADO
50	5273	B	SANTIAGO TLAXOMULCO	5273B	COMPLETA	127	289	PERDIDA
51	5273	C2	SANTIAGO TLAXOMULCO	5273C2	COMPLETA	121	286	PERDIDA
52	5273	C1	SANTIAGO TLAXOMULCO	5273C1	COMPLETA	124	278	PERDIDA
53	5274	C3	SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO	5274C3	COMPLETA	128	266	PERDIDA
54	5285	C1	SANTIAGO MILTEPEC	5285C1	COMPLETA	165	231	PERDIDA
55	5285	C5	SANTIAGO MILTEPEC	5285C5	COMPLETA	143	227	PERDIDA
56	5285	C4	SANTIAGO MILTEPEC	5285C4	COMPLETA	132	244	PERDIDA
57	5285	C2	SANTIAGO MILTEPEC	5285C2	COMPLETA	126	264	PERDIDA
58	5285	C3	SANTIAGO MILTEPEC	5285C3	COMPLETA	145	230	PERDIDA
59	5286	C2	SANTIAGO TLAXOMULCO	5286C2	COMPLETA	112	252	PERDIDA
60	5286	C3	SANTIAGO TLAXOMULCO	5286C3	COMPLETA	78	258	PERDIDA
65	5303	C5	COL NIÑOS HEROES	5303C5	COMPLETA	180	260	PERDIDA
68	5354	B	SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO	5354B	COMPLETA	173	242	PERDIDA
69	5354	C2	SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO	5354C2	COMPLETA	166	257	PERDIDA
70	5354	C1	SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO	5354C1	COMPLETA	132	250	PERDIDA
72	5354	C4	SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO	5354C4	COMPLETA	148	261	PERDIDA

NP	SECCION	TIPO _CAS	LOCALIDAD	CONTENENR	INFO DE CASILA	VOTOS TOTALES PRGM	VOTOS TOTALES SRI	RESULTADO
73	5355	C2	LOC TLACHALOYA 2DA SECCION	5355C2	COMPLETA	94	169	PERDIDA
74	5355	C1	LOC TLACHALOYA 2DA SECCION	5355C1	COMPLETA	108	146	PERDIDA
75	5355	C5	LOC TLACHALOYA 2DA SECCION	5355C5	COMPLETA	129	164	PERDIDA
76	5355	C3	LOC TLACHALOYA 2DA SECCION	5355C3	COMPLETA	119	174	PERDIDA

77	5356	B	LOC TLACHALOYA 1RA SECCION	5356B	COMPLETA	107	235	PERDIDA
78	5356	C2	LOC TLACHALOYA 1RA SECCION	5356C2	COMPLETA	99	249	PERDIDA
79	5356	C1	LOC TLACHALOYA 1RA SECCION	5356C1	COMPLETA	111	218	PERDIDA
80	5358	C1	LOC CERRILLO PIEDRAS BLANCAS	5358C1	COMPLETA	89	220	PERDIDA
83	5360	C1	LOC SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	5360C1	COMPLETA	88	269	PERDIDA
84	5360	C2	LOC SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	5360C2	INCOMPLETA	31	236	PERDIDA
85	5361	C3	BARR BORDO NUEVO	5361C3	INCOMPLETA	43	206	PERDIDA
86	5361	C1	BARR BORDO NUEVO	5361C1	COMPLETA	98	194	PERDIDA
87	5362	C5	FRACC REAL DE SAN PABLO	5362C5	COMPLETA	78	268	PERDIDA
91	5364	C4	LOC SAN NICOLAS TOLENTINO	5364C4	COMPLETA	83	260	PERDIDA

MP	SECCION	TPO _EAS	LOCALIDAD	CONDICION	INFO DE GRILLA	VOTOS TEJES PROM	VOS TOTALES SIN	RESULTADO
92	5364	C3	LOC SAN NICOLAS TOLENTINO	5364C3	COMPLETA	77	298	PERDIDA
93	5364	C5	LOC SAN NICOLAS TOLENTINO	5364C5	INCOMPLETA	66	287	PERDIDA
94	5365	B	LOC SAN NICOLAS TOLENTINO	5365B	COMPLETA	89	267	PERDIDA
95	5365	C2	LOC SAN NICOLAS TOLENTINO	5365C2	COMPLETA	79	267	PERDIDA
96	5365	C1	LOC SAN NICOLAS TOLENTINO	5365C1	COMPLETA	89	256	PERDIDA
97	5367	B	LOC SAN DIEGO DE LOS P SECC 5-A	5367B	INCOMPLETA	87	196	PERDIDA
98	5367	C2	LOC SAN DIEGO DE LOS P SECC 5-A	5367C2	COMPLETA	94	190	PERDIDA
99	5367	C1	LOC SAN DIEGO DE LOS P SECC 5-A	5367C1	COMPLETA	88	217	PERDIDA
100	5368	C2	LOC JICALTEPEC CUEX SECC 6	5368C2	COMPLETA	89	219	PERDIDA
101	5368	C4	LOC JICALTEPEC CUEX SECC 6	5368C4	COMPLETA	92	222	PERDIDA
102	5368	C3	LOC JICALTEPEC CUEX SECC 6	5368C3	COMPLETA	63	228	PERDIDA
103	5370	C1	JICALTEPEC AUTOPAN	5370C1	INCOMPLETA	101	183	PERDIDA
104	5371	C2	COL OJO DE AGUA	5371C2	COMPLETA	114	178	PERDIDA
105	5371	C1	COL OJO DE AGUA	5371C1	COMPLETA	103	206	PERDIDA
106	5372	C5	FRACC PASEOS SAN MARTIN	5372C5	COMPLETA	128	261	PERDIDA



NP	SECCION	TPO _CAS	LOCALIDAD	CONTENIDA	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES PROM	VOTOS TOTALES SIN	RESULTADO
107	5372	C4	FRACC PASEOS SAN MARTIN	5372C4	COMPLETA	124	277	PERDIDA
108	5372	C3	FRACC PASEOS SAN MARTIN	5372C3	COMPLETA	126	222	PERDIDA
109	5372	C6	FRACC PASEOS SAN MARTIN	5372C6	COMPLETA	94	297	PERDIDA
110	5372	C2	FRACC PASEOS SAN MARTIN	5372C2	COMPLETA	108	279	PERDIDA
111	5373	C4	LA PALMA	5373C4	COMPLETA	128	279	PERDIDA
112	5373	C3	LA PALMA	5373C3	COMPLETA	162	273	PERDIDA
113	5374	B	BARR DE JESUS SECCION II	5374B	COMPLETA	99	228	PERDIDA
114	5374	C3	BARR DE JESUS SECCION II	5374C3	COMPLETA	100	211	PERDIDA
115	5374	C2	BARR DE JESUS SECCION II	5374C2	COMPLETA	86	204	PERDIDA
116	5374	C4	BARR DE JESUS SECCION II	5374C4	COMPLETA	102	245	PERDIDA
117	5375	B	SAN PABLO AUTOPAN	5375B	COMPLETA	130	247	PERDIDA
118	5375	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5375C1	COMPLETA	118	255	PERDIDA
119	5375	C3	SAN PABLO AUTOPAN	5375C3	COMPLETA	120	258	PERDIDA
120	5376	B	SAN PABLO AUTOPAN	5376B	COMPLETA	109	241	PERDIDA
121	5376	C5	SAN PABLO AUTOPAN	5376C5	INCOMPLETA	103	258	PERDIDA

NP	SECCION	TPO _CAS	LOCALIDAD	CONTENIDA	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES PROM	VOTOS TOTALES SIN	RESULTADO
122	5376	C4	SAN PABLO AUTOPAN	5376C4	INCOMPLETA	24	230	PERDIDA
123	5376	C2	SAN PABLO AUTOPAN	5376C2	COMPLETA	132	199	PERDIDA
124	5376	C3	SAN PABLO AUTOPAN	5376C3	COMPLETA	105	232	PERDIDA
125	5376	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5376C1	COMPLETA	100	270	PERDIDA
126	5376	C6	SAN PABLO AUTOPAN	5376C6	COMPLETA	136	138	PERDIDA
127	5378	C4	SAN PABLO AUTOPAN	5378C4	COMPLETA	128	276	PERDIDA
128	5378	C2	SAN PABLO AUTOPAN	5378C2	COMPLETA	127	295	PERDIDA
129	5379	C3	SAN PABLO AUTOPAN	5379C3	COMPLETA	128	293	PERDIDA

131	5379	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5379C1	COMPLETA	125	267	PERDIDA
132	5380	B	SAN PABLO AUTOPAN	5380B	COMPLETA	137	355	PERDIDA
133	5380	C2	SAN PABLO AUTOPAN	5380C2	COMPLETA	139	293	PERDIDA
134	5380	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5380C1	COMPLETA	109	330	PERDIDA
135	5381	B	SAN PABLO AUTOPAN	5381B	COMPLETA	121	244	PERDIDA
137	5382	C7	SAN PABLO AUTOPAN	5382C7	COMPLETA	77	174	PERDIDA

NP	SECCION	TPO _POS	LOCALIDAD	CONCATENAR	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES FPEPM	VOTOS TOTALES SEH	RESULTADO
139	5382	C2	SAN PABLO AUTOPAN	5382C2	COMPLETA	104	250	PERDIDA
140	5382	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5382C1	COMPLETA	112	241	PERDIDA
141	5382	C6	SAN PABLO AUTOPAN	5382C6	COMPLETA	112	231	PERDIDA
142	5383	B	SAN PABLO AUTOPAN	5383B	COMPLETA	108	241	PERDIDA
143	5383	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5383C1	COMPLETA	101	261	PERDIDA
144	5383	C3	SAN PABLO AUTOPAN	5383C3	COMPLETA	110	253	PERDIDA
145	5383	C2	SAN PABLO AUTOPAN	5383C2	COMPLETA	100	244	PERDIDA
146	5384	C2	SAN PABLO AUTOPAN	5384C2	COMPLETA	109	215	PERDIDA
147	5384	C1	SAN PABLO AUTOPAN	5384C1	COMPLETA	113	229	PERDIDA
148	5385	C1	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN SECC 2	5385C1	COMPLETA	89	220	PERDIDA
149	5386	B	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN SECC 2	5386B	COMPLETA	83	134	PERDIDA
150	5389	C5	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN SECC 3	5389C5	COMPLETA	95	233	PERDIDA

NP	SECCION	TPO _POS	LOCALIDAD	CONCATENAR	INFO DE CASILLA	VOTOS TOTALES FPEPM	VOTOS TOTALES SEH	RESULTADO
151	5389	C4	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN SECC 3	5389C4	COMPLETA	89	244	PERDIDA
152	5390	B	LOC SAN JOSE GPE DE OTZACATIPAN	5390B	COMPLETA	87	257	PERDIDA



153	5390	C4	LOC SAN JOSE GPE DE OTZACATIPAN	5390C4	COMPLETA	80	294	PERDIDA
154	5390	C3	LOC SAN JOSE GPE DE OTZACATIPAN	5390C3	COMPLETA	79	281	PERDIDA
155	5390	S1	LOC SAN JOSE GPE DE OTZACATIPAN	5390S1	COMPLETA	165	192	PERDIDA
156	5391	C3	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5391C3	COMPLETA	85	253	PERDIDA
157	5391	C4	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5391C4	COMPLETA	80	204	PERDIDA
158	5391	C1	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5391C1	COMPLETA	75	262	PERDIDA
159	5391	C2	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5391C2	COMPLETA	100	231	PERDIDA
160	5392	B	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5392B	COMPLETA	109	246	PERDIDA
161	5392	C3	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5392C3	COMPLETA	97	251	PERDIDA

NP	SECCION	TPO _CAS	LOCALIDAD	CONTENIDOR	INFO DE CANTILA	VOTOS TORNES FORM	VOTOS TOTALES SIN	RESULTADO
162	5392	C2	LOC LA CONSTITUCION TOTOLTEPEC	5392C2	COMPLETA	108	258	PERDIDA
163	5393	C4	LOC ARROYO VISTA HERMOSA	5393C4	COMPLETA	91	249	PERDIDA
166	5393	C1	LOC ARROYO VISTA HERMOSA	5393C1	COMPLETA	93	274	PERDIDA
170	5395	C1	BARR LA CONCEPCION	5395C1	COMPLETA	112	249	PERDIDA
171	5396	C3	COL AVIACION AUTOPAN	5396C3	COMPLETA	102	208	PERDIDA
172	5396	C1	COL AVIACION AUTOPAN	5396C1	COMPLETA	89	221	PERDIDA
173	5397	C3	LOC SAN DIEGO DE LOS P SECC 5-B	5397C3	INCOMPLETA	87	217	PERDIDA
174	5397	C2	LOC SAN DIEGO DE LOS P SECC 5-B	5397C2	COMPLETA	119	253	PERDIDA
175	5397	C1	LOC SAN DIEGO DE LOS P SECC 5-B	5397C1	COMPLETA	106	225	PERDIDA
177	5398	C4	CALIXTLAHUACA	5398C4	COMPLETA	140	293	PERDIDA
178	5398	C3	CALIXTLAHUACA	5398C3	COMPLETA	127	300	PERDIDA
180	5399	B	CALIXTLAHUACA	5399B	COMPLETA	119	355	PERDIDA
183	5400	C1	CALIXTLAHUACA	5400C1	COMPLETA	133	343	PERDIDA
184	5401	B	LOC TECXOC	5401B	COMPLETA	165	259	PERDIDA

185	5401	C1	LOC TECAXIC	5401C1	COMPLETA	165	246	PERDIDA
186	5401	C3	LOC TECAXIC	5401C3	COMPLETA	175	258	PERDIDA

NP	SECCION	TIPO CAS	LOCALIDAD	CONDOMINIO	INFO DE CASITA	VOTOS TOTALES PCPM	VOTOS TOTALES SHH	RESULTADO
188	5402	C2	SAN MARCOS YACHIHUACALTEPEC	5402C2	COMPLETA	115	281	PERDIDA
189	5403	C4	SAN MARCOS YACHIHUACALTEPEC	5403C4	COMPLETA	106	304	PERDIDA
190	5403	C1	SAN MARCOS YACHIHUACALTEPEC	5403C1	COMPLETA	108	275	PERDIDA
191	5404	B	BARR MAGDALENA OTZACATIPAN	5404B	COMPLETA	98	281	PERDIDA
192	5404	C5	BARR MAGDALENA OTZACATIPAN	5404C5	COMPLETA	114	239	PERDIDA
194	5404	C4	BARR MAGDALENA OTZACATIPAN	5404C4	INCOMPLETA	48	80	PERDIDA
195	5404	C3	BARR MAGDALENA OTZACATIPAN	5404C3	COMPLETA	118	228	PERDIDA
196	5406	B	SAN MATEO OTZACATIPAN	5406B	COMPLETA	98	271	PERDIDA
197	5406	C3	SAN MATEO OTZACATIPAN	5406C3	COMPLETA	109	228	PERDIDA
198	5406	C1	SAN MATEO OTZACATIPAN	5406C1	COMPLETA	98	244	PERDIDA
199	5407	C2	SAN MATEO OTZACATIPAN	5407C2	COMPLETA	85	245	PERDIDA
200	5407	C3	SAN MATEO OTZACATIPAN	5407C3	COMPLETA	104	249	PERDIDA
201	5408	B	SAN MATEO OTZACATIPAN	5408B	COMPLETA	121	286	PERDIDA
202	5408	C2	SAN MATEO OTZACATIPAN	5408C2	COMPLETA	123	296	PERDIDA



NP	SECCION	TIPO CAS	LOCALIDAD	CONGREGACION	INFO DE CASILLA	VOTOS		RESULTADO
						TOTALES PVPM	TOTALES SRE	
203	5408	C3	SAN MATEO OTZACATIPAN	5408C3	COMPLETA	136	295	PERDIDA
205	5409	C3	BARR DE CANALEJA	5409C3	COMPLETA	78	263	PERDIDA
206	5409	C1	BARR DE CANALEJA	5409C1	COMPLETA	61	266	PERDIDA
207	5409	C2	BARR DE CANALEJA	5409C2	COMPLETA	82	237	PERDIDA
209	5410	C4	SAN MIGUEL TOTOLTEPEC	5410C4	COMPLETA	115	242	PERDIDA
210	5411	B	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5411B	COMPLETA	72	260	PERDIDA
211	5411	C4	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5411C4	COMPLETA	103	239	PERDIDA
212	5411	C1	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5411C1	COMPLETA	85	224	PERDIDA
213	5411	C2	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5411C2	COMPLETA	99	239	PERDIDA
215	5412	C3	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5412C3	COMPLETA	76	236	PERDIDA
216	5412	C5	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5412C5	COMPLETA	65	256	PERDIDA
217	5412	C4	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5412C4	COMPLETA	70	246	PERDIDA
218	5412	C1	LOC CERRILLO VISTA HERMOSA	5412C1	COMPLETA	78	241	PERDIDA
219	5413	B	COL FRANCISCO I MADERO	5413B	COMPLETA	67	201	PERDIDA
220	5441	B	SECC 7 SN A CUEXCONTITLAN	5441B	COMPLETA	114	259	PERDIDA
221	5441	C1	SECC 7 SN A CUEXCONTITLAN	5441C1	COMPLETA	100	269	PERDIDA
222	5442	B	SECC 7 SN A CUEXCONTITLAN	5442B	INCOMPLETA	62	225	PERDIDA
223	5442	C3	SECC 7 SN A CUEXCONTITLAN	5442C3	COMPLETA	78	216	PERDIDA
224	5442	C2	SECC 7 SN A CUEXCONTITLAN	5442C2	COMPLETA	96	214	PERDIDA
225	6436	C1	LOC SAN DIEGO DE LOS P CUEXCON	6436C1	COMPLETA	55	144	PERDIDA
233	6447	B	LOC SAN DIEGO DE LOS P CUEXCON	6447B	COMPLETA	95	203	PERDIDA
234	6453	B	LOC SAN DIEGO DE LOS P OTZACA	6453B	COMPLETA	147	242	PERDIDA
240	6671	C3	SAN ANDRES CUEXCONTITLAN SECC 4	6671C3	COMPLETA	88	270	PERDIDA
241	6787	C2	LA MAGDALENA	6787C2	COMPLETA	132	207	PERDIDA
243	6788	C2	LA MAGDALENA	6788C2	COMPLETA	186	198	PERDIDA

Por tanto, al haberse incumplido el señalamiento de indicar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla, es que el análisis del disenso en estudio resulta **inoperante**.

**2. Causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

La parte actora hace valer en la demanda de mérito, que en el recuento de los votos realizados en la elección que se impugna, se encontraron boletas que no correspondían a la elección, y que la sumatoria de los votos asentados en las actas en varios casos resulta mayor al número de votantes registrados; a su vez señala que en varias casillas se apreció un robo de voto hormiga por casilla, en donde al haber existido una diferencia de uno a dos votos entre el primero y segundo lugar, siendo que el Consejo votó en contra de su apertura y minimizaron las sumatorias erróneas.

Al respecto, es de señalarse que, si bien la parte actora ubica su narrativa como causal de nulidad de la elección, lo cierto es, que de su análisis se advierte que debe ser configurada conforme a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la referida ley, que establece como supuesto haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

**Marco normativo**

El artículo 71, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; en tanto que el artículo 75 del citado ordenamiento, prevé que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, se encuentra el inciso f), al establecer como causal de nulidad el “*Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*”.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la citada Ley General indica que, a través del juicio de inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, mientras que el numeral 52, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se precisen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En correlación a ello, los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, precisa que el que afirma está obligado a probar; 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; y los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, respectivamente, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

#### **- Estudio de caso**

La causal de nulidad invocada por el partido actor se califica **inoperante** porque en la demanda no se identifican las casillas que se impugnan por la aducida irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que considere se actualice en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, falta la materia propia de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la Ley, en atención al principio de congruencia rector de las decisiones judiciales.

En ese tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido

pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o, que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>7</sup>.

De modo que, en la especie, la parte actora al omitir indicar en su demanda cuáles son las casillas que en específico considera se deben de anular por tal motivo; ello, con independencia de que tampoco están acreditados los hechos que indica como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito impugnado, lo cual, por sí mismo, impide la actualización de la invocada causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f).

Lo anterior es acorde con lo previsto por este Tribunal Electoral de que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por la diversa causal de error o dolo en el cómputo, conforme al inciso f, del artículo 75, de la citada Ley, en la causal en estudio se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación<sup>8</sup>, lo cual en la especie se omite para que Sala Regional Toluca pudiese pronunciarse al respecto.

En ese contexto, **no le asiste razón** a la parte actora sobre la actualización de irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales para actualizar la causal de nulidad en estudio, porque la causal de nulidad invocada se actualiza cuando se aprecian irregularidades o errores en los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo y que ellos resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; lo cual deja de acontecer en el caso, en tanto se omite acreditar

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2016 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#28/2016>.

el extremo de la alegación siquiera de manera indiciaria, e incluso, la parte actora incumple con la carga argumentativa de precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los aducidos hechos irregulares, así como la manera en que tal hecho afectó los resultados de los sufragios.

Por tanto, ante la narrativa de hechos de forma genérica, que no aportan elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar las afirmaciones en ellos vertidas, y ante la falta de identificación de casillas para acreditar la respectiva causal de nulidad de votación, es que resultan **inoperantes** los motivos de disenso en estudio.

## **B. Estudio de las causales de nulidad de elección**

### **Motivos de inconformidad**

La parte actora expone que, en su concepto, configuran la nulidad de la elección impugnada los motivos de inconformidad a que se refieren a las temáticas siguientes.

**1. Injerencia del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos durante todo el tiempo del proceso electoral.**

**2. Utilización de programas sociales del Gobierno Federal y del estatal, con el objeto de condicionar el voto de quienes hoy son beneficiarios.**

**3. Injerencia de las entidades gubernamentales en el proceso electoral.**

**4. Intervención del crimen organizado**

**5. La opacidad y lentitud del Programa de Resultados Electorales Preliminares.**

**6. La actuación irresponsable de las televisoras, sobre todo TELEVISIA, al anunciar que a las 6:00 p.m. el grupo MORENA y sus aliados había ganado en todas las elecciones.**

Al respecto, la parte actora alega que la elección a la diputación federal impugnada se debe de anular, dado que, en su concepto, se encontraba viciada durante la preparación del proceso electoral y durante el día de la jornada electoral, por la presunta comisión de las violaciones enunciadas.

**- Marco normativo**

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.

- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que se encuentran plenamente acreditadas las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de determinada elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección<sup>9</sup>.

### **Por principios constitucionales**

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la Ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos),

---

<sup>9</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a)** Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I, párrafo segundo, de la Constitución; 25 inciso b), del Pacto Internacional y 23.1 inciso b), de la Convención—;
- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país —artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1 inciso c), de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1 inciso b), de la Convención—;
- d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo —artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional y 23.1, inciso b), de la Convención—;
- e)** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7, de la Constitución; 25.1, de la Convención y 19, del Pacto Internacional—;
- f)** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución—;
- g)** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución—;
- h)** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral —artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución y 25.1, de la Convención—;

- i) La definitividad en materia electoral —artículo 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución—, y
- j) Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>10</sup>.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales<sup>11</sup> ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual,

---

<sup>10</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Conformen la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

Así, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivo o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17, de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes —dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral— a garantizar

cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices asentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

**- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley

Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

**- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la

validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>12</sup>, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**<sup>13</sup>.

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por

---

<sup>12</sup> Véase, tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

<sup>13</sup> Véase, tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o, cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

### **Estudio de caso**

Los motivos de inconformidad se califican como **inoperantes**, por tratarse de manifestaciones **genéricas**, que **incumplen con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde a la parte actora**, por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora se concreta a exponer como motivos de inconformidad que, en su concepto, presuntamente configuran la nulidad de la elección, **expresamente** los siguientes:

- La injerencia del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante todo tiempo en el Proceso Electoral, y con énfasis en los días de la campaña electoral del proceso electoral que nos ocupa, la cual si bien es cierto, preponderantemente fue dirigida a favorecer a la candidata a la Presidencia de la República del partido político MORENA, también lo es que esta injerencia tuvo un evidente efecto en la ciudadanía, ya que desde el oficialismo, todos los días se recibían mensajes, directos o no, de que desde Palacio Nacional se apoyaba a la candidata y a todo su movimiento, que incluso uno de los mensajes más claros era que Morena y sus aliados necesitaban ser mayoría en todos los escenarios políticos posibles del país, para lograr la transformación de nuestro país,
- La utilización de programas sociales del Gobierno Federal y del estatal, con el objeto de condicionar el voto de quienes hoy son beneficiarios de los mismos, lo mismo para amenazar la pérdida de estos si no se votaba por el oficialismo, o bien, para obtener simpatías que permitieran sumar más voluntades de la ciudadanía en favor de MORENA y de sus candidatos.
- Nos encontramos ante el proceso electoral más violento de la historia de México y la injerencia de grupos del crimen organizado, lo cual ya se constituye de por sí como un hecho público y notorio, en razón de que en nuestro país y nuestro Estado, todos los días alguien inmerso en los procesos electorales es víctima de este movimiento criminal; de igual forma, respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, es una circunstancia que se hace presente en agravio de la suscrita y de todas las candidatas que mi partido político ha postulado.
- Es clara también la injerencia de las entidades gubernamentales en el proceso electoral, por la indebida utilización de recursos públicos, iniciando por la presencia de los servidores públicos, hoy llamados servidores de la nación, así como de militantes como funcionarios en las Mesas Directivas de Casilla.
- La opacidad y lentitud del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual dejó mucho espacio a la duda respecto de que ocurrió en la jornada electoral.
- La actuación irresponsable de las televisaras, sobre todo Televisa, de anunciar que a las 6:00 pm el grupo de MORENA y sus aliados, había ganado en todas las elecciones, adelantándose con una retórica que

fomento a que todos los ciudadanos del país y de mi entidad federativa se encontraran en una situación de desconcierto, ante la falta de certeza de datos.

Al respecto, la parte actora ofreció como elementos de convicción pruebas técnicas en los términos siguientes:

**LAS PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes todas las ligas que esa H. autoridad jurisdiccional puede certificar en cuanto a contenido y alcances, referente a todas las notas periodísticas, enlaces, reportajes, documentales y todas aquellas formas en las que se dejó constancia en los medios de comunicación electrónicos, acerca de todas las formas en que el titular del Poder Ejecutivo Federal intervino en el proceso electoral, generando una absoluta inequidad en la contienda no sólo para este distrito electoral sino de todo el país, en favor de los candidatos del partido político al que pertenece. Todas estas circunstancias, prueban que además de la operación de la maquinaria gubernamental, los programas sociales con que cuenta el gobierno federal y el gobierno estatal fueron utilizados para fines electorales, que hubo violencia generalizada en nuestro territorio, que las circunstancias de esta contienda electoral no fueron dadas en el marco del respeto a la legalidad, mismas que se presentan la memoria USB que se agrega a la presente demanda.

De la lectura de las transcripciones de cuenta se advierte que la parte actora **incumple con la carga argumentativa en los motivos de informalidad que plantea respecto de los elementos de convicción que ofrece.**

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque en los medios de impugnación la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9º, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En ese tenor, en el juicio de inconformidad se desprende el deber de argumentar, ya que se combaten las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, y en el caso, a lo que corresponde a la elección de diputados, la precisión de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla

o por nulidad de la elección [artículos 49 y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación].

En ese tenor, existe la obligación de además identificar la **causa de pedir** (irregularidades que afectaron la elección distrital) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), existe el deber de **precisar los extremos fácticos** (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), como cargas argumentativas que corresponde atender a la parte actora.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el distrito electoral, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público (en el caso, diputados por el principio de mayoría relativa), como lo pretende la parte actora, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes.

De manera que la parte actora también debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el distrito electoral, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada en ese distrito, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

En consecuencia y conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las

que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que la promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la Ley adjetiva electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente **SUP-JIN-359/2012**, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le

produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juzgador o los Tribunales no deben romper el equilibrio procesal entre las partes ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza; empero, se deben asegurar de garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

En el contexto apuntado, en el caso, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda **de forma genérica a los hechos que se estiman contrarios a derecho**, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Además, en la especie, la parte actora tampoco expone razonamiento alguno tendente a acreditar objetivamente, la viabilidad del carácter determinante de las conductas motivo de inconformidad.

Esto es así, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 20/2004<sup>14</sup>, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, en donde Sala Superior expuso que en el sistema de nulidades de los actos electorales únicamente están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias en mención, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se **torna inconducente** el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

En esta tesitura, no basta para cumplir con la **carga argumentativa y probatoria**, que en la demanda del presente juicio se expongan de manera genérica de las presuntas irregularidades cometidas, sin que se precisen las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente el sólo ofrecimiento de **pruebas técnicas**, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Siendo que, con la finalidad de que un determinado material probatorio sea apto en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La relación de la prueba con un hecho o hechos

---

<sup>14</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, TEPJF, página 303.

concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual se incumplió en la especie.

Incluso, cabe destacar que las pruebas técnicas que se ofrecen en la demanda carecen de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en contravención a la Jurisprudencia **36/2014**, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, o bien, la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Así, queda de manifiesto que, respecto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, presuntamente constitutivos de la nulidad de la elección, incumplió con la carga argumentativa y probatoria conducente, por lo que devienen **inoperantes**.

En consecuencia, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección hechas valer, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por la autoridad responsable, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

**SEGUNDO.** Hágase del **conocimiento** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**